



PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA-
RADICADO: 680014003004- 2023-00282-00-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho para lo que estime proveer. Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entra las presentes para decidir sobre el trámite notificadorio, en consecuencia el despacho a verificar si el demandado LUÍS ALBERTO GRECO NAVARRO se encuentra o no notificado; por lo que, se observa que el demandante intentó trámite notificadorio a la dirección física, carrera 24 # 35-30 altos cañaveral campestre, (ver Doc. 009 del expediente), y menciona que se trata de la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL, al respecto la Ley 2213 de 2023 de 2022 estableció que: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán **por el mismo medio**. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (Negrita del Despacho).

Atendiendo a que el fin de la Ley en cita fue precisamente adoptar medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, no pueden ser de recibo los argumentos esgrimidos por el memorialista y con los que pretende se declare la pérdida de competencia, ello por cuanto dicha norma genera un nuevo método dentro del régimen ordinario de notificaciones, de ninguna manera derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P., constituyéndose tal modificación en una forma alternativa -y no única- de notificación personal, que se hace a través de mensaje de datos.

Partiendo de lo anterior y dado que la norma claramente establece que el envío debe hacerse a través de mensaje de datos, es pertinente recordar la definición que de este contempla la Ley 527 de 1999 así:

“Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”

Igualmente, es oportuno citar el artículo 6 de la Ley 1431 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 1978 de 2019 el cual define las TIC así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes. (...)”.

Analizado lo planteado por la apoderada del extremo actor bajo los anteriores preceptos normativos, refulge con meridiana claridad que la interpretación que se hace del artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2023, es abiertamente desatinada, ya que al prever dicha normativa la notificación de la providencia -auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, mediante **correo electrónico**, mal puede pretenderse sea aplicada a raja tabla a la notificación a través de **correo físico**, desconociendo lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que se itera, no fueron derogados, conllevando a desnaturalizar por completo el fin que entraña el aludido Decreto/Ley, cual es, el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las actuaciones judiciales.

De lo anterior se concluye que **no** se surtió la notificación personal de manera electrónica por lo que no es procedente dar aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 sino que el apoderado deberá intentar el trámite correspondiente a lo indicado en el artículo 291 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, tendiendo especial cuidado de no generar confusiones entre estas dos normas, así mismo se le pone de presente que dentro de los procesos monitorios solo procede la notificación personal conforme indica la sentencia C-031 de 2019 de la Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de tener por notificado a la demandada a LILIA ROSA MONCADA ARIZA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INTENTAR trámite notificadorio en debida forma conforme a los artículos 291 del CGP, y 292 del CGP, y/o en caso de tener correo electrónico de la demandada notificar conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4°.) CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la lista de ESTADOS No. 139 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 06 de octubre de 2023.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f33ad65cf751c320c7603b09e63a1462c2ccd7e11d56ae461ebdae497236cc**

Documento generado en 05/10/2023 05:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>